

LA PARALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL: LA SUSPENSIÓN DE SUS SESIONES Y LA AMENAZA DE ENJUICIAR A LOS DIPUTADOS POR “DESACATO”

Allan R. Brewer-Carías

Director de la Revista

Resumen: *Comentario sobre la sentencia N° 797 de 19 de agosto de 2106 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la cual se amenazó de enjuiciar a los diputados a la Asamblea Nacional que sesionaron desconociendo la “reforma” del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea efectuada por dicha Sala Constitucional sin tener competencia para ello.*

Palabras Clave: *Asamblea Nacional. Reglamento Interior; Actos parlamentarios sin forma de ley.*

Abstract: *This comment is referred to the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice Decision N° 797 of July 19, 2106, through which it threatened to persecute the representatives to the National Assembly that delivered ignoring the “reform” of the internal regulations of the Assembly without having attributions.*

Key words: *National Assembly. Internal regulations. Parliamentary acts.*

Los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, apenas se publicó la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016 mediante la cual la Sala Constitucional “reformó” inconstitucionalmente el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea, como correspondía, rechazaron el contenido de la sentencia, expresando que la misma no se acataría,¹ de manera

¹ Así lo expresó el Presidente de la Asamblea como lo indicó la prensa el 28 de abril de 2016: “El presidente de la Asamblea Nacional, Henry Ramos Allup, aseguró este jueves 28 de abril que no acatarán la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sobre el Reglamento de Interior y de Debate del Parlamento luego de una petición hecha en 2011 por representantes de la oposición cuando el oficialismo era mayoría en el Parlamento. / Parte de lo establecido en la sentencia indica que las sesiones y el orden del día deberán ser dadas a conocer 48 horas antes como mínimo. La decisión ha sido cuestionada por el actual parlamento por considerarla a destiempo y de carácter política. / El Reglamento de interior y de debate fue modificado por la decisión inconstitucional de la Sala Constitucional por inconstitucional reavivando un recurso que tenía cinco años en la nevera constitucional y nunca modificaron ese reglamento para no afectar el ejercicio de la Asamblea Nacional que ustedes controlaban, pero en síntesis y en definitiva esta Asamblea Nacional va a aplicar estrictamente la Constitución, no vamos a acatar ninguna decisión de la Sala Constitucional que sea contraria a la Constitución o que viole la norma elemental (...).” Véase en <http://www.unbombazo.com/2016/04/28/cinicos-del-tsj-ramos-allup-no-acataremos-recurso-5-anos/>. Véase igualmente la reseña: “Rechazan nueva sentencia del TSJ que suspende artículos del Reglamento de la Asamblea,” en <https://www.lapatilla.com/site/2016/04/23/rechazan-nueva-sentencia-del-tsj-que-suspende-articulos-del-reglamento-de-la-asamblea/>

que efectivamente, la Asamblea Nacional realizó sus sesiones sin acatar una inconstitucional regulación de su régimen interior y de debates, que sólo la Asamblea puede regular:

“Ello motivó que un grupo de diputados oficialistas acudieran ante la Sala Constitucional el 9 de mayo de 2016 demandando “la nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra las sesiones de la Asamblea Nacional celebradas los días 26 y 28 de abril de 2016,” a lo cual se sumó otra solicitud de 19 de mayo de 2016, de otro diputado, formulada como “alcance” a la demanda anterior, en relación con “las sesiones de los días: 03, 05, 10, 12 y 17 de Mayo de este año 2016,” por haberse realizado sin seguirse la inconstitucional “reforma” del Reglamento Interior y de Debates aprobadas por la Sala Constitucional.”

La solicitud de medida de amparo cautelar que se formuló junto con la demanda de nulidad, sin que siquiera los recurrentes hubieran indicado cuál derecho fundamental habría sido violado, cual podría haber sido su titular, ni quien supuestamente lo habría vulnerado, fue sin más decidida por la Sala Constitucional mediante sentencia N° 797 de 19 de agosto de 2106,² sin indicar en protección de cuál derecho constitucional se dictó ni contra cual supuesto agravante, la cual se decidió lo que sigue:

“Suspende los efectos de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, junto a los actos producidos en ellas; así como también, ordena de manera cautelar a la Asamblea Nacional, a través de su Presidente, en atención a lo dispuesto en el artículo 26, 49, y 257 constitucional, que remita la documentación –en el lapso de cinco días continuos siguientes a su notificación– donde evidencie el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el fallo N° 269 del 21 de abril de 2016, en lo relativo a la convocatoria de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016 y el orden del día fijado para cada una de ellas, con la advertencia de que dicho mandamiento debe ser acatado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.”

Recuérdese que el artículo 31 de dicha Ley Orgánica de Amparo establece el delito de desacato de las sentencias de amparo al disponer que “quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.”

Ahora bien, para adoptar esta decisión de tanta trascendencia como fue el inicio del procedimiento para proceder a sancionar a la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional por desacato, y consecuentemente aplicando la doctrina que ya sentó en 2014 contra los Alcaldes de los Municipios de San Diego y San Cristóbal de los Estados Carabobo y Táchira, respectivamente, quizás proceder a revocar inconstitucionalmente el mandato de los diputados y decretar su encarcelamiento, la Sala explicó que los impugnantes habían alegado que en dichas sesiones de la Asamblea se habrían “aprobado inconstitucionalmente” diversos requerimientos de comparecencia de Ministros, votos de censura a Ministros, discusiones de proyectos de Ley y otros Acuerdos parlamentarios, habiendo sido convocadas las sesiones “24 horas antes y no 48 horas antes, tal como lo señaló esta Sala Constitucional en sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, al interpretar el artículo 57 del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;” y además, “con cambios efectuados en la agenda” des-

² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190390-797-19816-2016-16-0449.HTML>

pués de la convocatoria, todo ello en supuesto “franco desacato” a dicha sentencia N° 269, a cuyo efecto citaron lo expresado en su momento por el Presidente de la Asamblea.³

Los impugnantes, en particular, denunciaron ante la Sala desacato a la sentencia N° 269:

“en la convocatoria realizada al Ministro [Ministro del Poder Popular para la Alimentación] cuya moción de censura se aprobó de manera irregular y debía ser declarado nulo por cuanto incumplió la referida sentencia N° 269, ya que el Ministro es un General activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuya convocatoria debió ser por conducto del Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.”

Todo lo anterior se explicó por los demandantes, para solicitar a la Sala Constitucional que “evaluara iniciar el procedimiento que por desacato se estableció en las sentencias de los ex alcaldes Enzo Escarano y Daniel Ceballos,” que resultaron despojados de su mandato popular por la Sala, habiendo sido detenidos y condenados a prisión, argumentando que:

“la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y su mayoría relativa estarían atentando contra lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que señala: “*Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.*”

Para decidir la solicitud de amparo cautelar, la Sala Constitucional comenzó por “recordar” que en la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, ella misma, de oficio, primero, había extendido “el lapso de convocatoria establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, de 24 horas a 48 horas,” y segundo, que al ser “incluido en el sistema automatizado el orden del día a ser debatido en la sesión de la Asamblea, éste debe mantenerse y no admitirá modificaciones de última hora.”

Con base en ello, para dictar la sentencia y evaluar el supuesto desacato denunciado, la Sala estimó como “prueba” suficiente para dictarla, la supuesta existencia de un “hecho notorio comunicacional” que tanto ha usado para dictar sentencia sin pruebas, afirmando sin embargo en este caso, falsamente, que supuestamente era:

“público, notorio y comunicacional, según se evidencia de la página web de la Asamblea Nacional, que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional ha tildado las medidas cautelares decretadas por esta Sala en la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, como “absolutamente nulas”, en comunicado del 5 de julio de 2016, que aparece en el siguiente enlace web (<http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc1cce92be2c893e0f0f266ac32f05e89d7ad28579.pdf>),” donde se lee, lo siguiente:

“La sentencia señalada de la Sala Constitucional infringe gravemente el orden constitucional y democrático y cercena el derecho a la defensa en juicio de la Asamblea Nacional, y lo hace en una decisión en la cual también amenaza con sancionar al Presidente de la Asamblea Nacional ante el supuesto incumplimiento de unas medidas cautelares absolutamente nulas, entre otras razones por haber sido ratificadas sin permitir a la Asamblea Nacional el ejercicio del derecho a la defensa frente a ellas por medio de una representación judicial propia (...).”

Lo anterior era completamente falso porque en el mencionado y citado “Comunicado” de la Junta Directiva simplemente no hizo referencia y ni siquiera citó la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, pues el mismo se emitió solo en relación con otra sentencia, la N° 473 de 14 de junio de 2016.

³ Véase en <http://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Ramos-Allup-sobre-sentencia-del-TSJ-No-acataremos-un-recurso-de-hace-5-anos-que-sacaron-de-la-nevera--20160428-0038.html>

Sin embargo, la Sala Constitucional basándose en esa “prueba” falsa y en otras declaraciones de prensa que citó, con base en las denuncias formuladas sobre supuesto “quebrantamiento del orden constitucional que debe privar en las instituciones democráticas” de la República, pasó a ejercer su potestad cautelar:

“atendiendo a la presunta violación de lo dispuesto en la sentencia de esta Sala Constitucional N° 269, antes mencionada, por parte de la Junta Directiva y de la Secretaría de la Asamblea Nacional, así como también por parte de los diputados que conforman la mayoría parlamentaria, quienes respaldaron a través de sus votos las decisiones tomadas en las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, acuerda amparo cautelar solicitado por los actores, y, en consecuencia, se suspenden los efectos de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, junto a los actos producidos en ellas; así como también, ordena de manera cautelar a la Asamblea Nacional, a través de su Presidente, en atención a lo dispuesto en el artículo 26, 49, y 257 constitucional, que remita la documentación donde evidencie el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el fallo N° 269 del 21 de abril de 2016, en lo relativo a la convocatoria de las sesiones antes señaladas y el orden del día fijado para cada una de ellas, con la advertencia de que dicho mandamiento debe ser acatado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.”

En esta forma quedó formalmente abierta la puerta por la propia Sala Constitucional, para efectivamente comenzar a “aplicar” la doctrina sentada en los casos de los Alcaldes Enzo Scarano y Daniel Ceballos de los Municipios San Diego del Estado Carabobo y San Cristóbal del Estado Táchira, quienes por “desacato” a una medida cautelar de amparo de la Sala, ella misma, mediante sentencias N° 245 el día 9 de abril de 2014,⁴ y N° 263 el 11 de abril de 2014,⁵ los despojó de sus cargos electivos, revocándoseles inconstitucionalmente su mandato popular que solo el pueblo puede hacer mediante un referendo revocatorio, habiendo la propia Sala dispuesto el encarcelamiento de los mismos usurpando la competencias de la Jurisdicción Penal.⁶

⁴ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162860-245-9414-2014-14-0205.HTML>. Véase también en *Gaceta Oficial* N° 40.391 de 10 de abril de 2014.

⁵ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>.

⁶ Véase los comentarios a esas sentencias en Brewer-Carías, Allan R. *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 115-170.